

CONSTANCIA SECRETARIAL: para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 170 del 29 de agosto de 2023. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1879

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: HERNAN RESTREPO ARIAS
Demandado: MARTHA PATRICIA DAVID ROJAS
Radicado: 76001-31-10-013-2021-00241-00

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jorge Miguel Pauker Gálvez, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 29 de agosto de 2023, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No.170 proferida dentro del presente proceso verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los Compañeros Permanentes MARTHA PATRICIA DAVID ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.978.522, y el señor HERNAN RESTREPO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.725.881 de Cali (V.), la cual inició a inicios en el mes mayo de 1992 y finalizó el 23 de enero de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes conformada por la señora MARTHA PATRICIA DAVID ROJAS y el señor HERNAN RESTREPO ARIAS, entre el inicio del mes mayo de 1992 hasta el 23 de enero de 2021. TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

CUARTO: INSCRIBIR la decisión de la Declaración de la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora MARTHA PATRICIA DAVID ROJAS y el señor HERNAN RESTREPO ARIAS, en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes, para lo anteriormente ordenado, sin el requisito de la inscripción no se podrán adelantar las posteriores diligencias atinentes a la liquidación o disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes requisito indispensable.

QUINTO: DECLARAR que no prospera la excepción propuesta de la parte demandada que denominó ocultamiento de bienes por lo brevemente considerado referente a esa excepción de ocultamiento de bienes, en la parte motiva de este fallo.

Como quiera que se acoge lo solicitado por la defensa en cuanto al inicio y la terminación de la Unión marital de hecho y como quiera que no prospera la excepción de ocultamiento de bienes, el despacho declara sin lugar a costas en esta instancia.

SEXTO: Esta providencia queda notificada por estrados, conforme al artículo 294 del C.G.P”.

Para tal efecto, se les concedió el recurso en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del Art. 323 C.G.P.

A continuación, y dentro de los términos concedidos, la apelante mediante escrito del 31 de agosto de 2023, presentó memorial desistiendo del recurso de apelación contra la mencionada Sentencia.

Al punto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., el cual refiere al Desistimiento de ciertos actos procesales:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...”.

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día 31 de agosto de 2023, se radicó ante este despacho el escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia No 170 de fecha 29 de agosto de 2023, sin que se le haya dado trámite al mismo.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado y sustentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No 170 de fecha 29 de agosto de 2023, la cual declaró la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, en consecuencia, queda en firme y ejecutoriada la sentencia proferida dentro del asunto referenciado.

En mérito de lo expuesto y conforme al artículo 316 del C.G.P., el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la Sentencia No.170 del 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONSECUCIONALMENTE, la sentencia proferida en este asunto queda en firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

